



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 01-06-2017 07:18:00
Al Contestar Cite Este No.:2017EE40811 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/GLORIA LILIANA MORA RAIR
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO CON LA RESOLUCION 79

000101

Señora
GLORIA LILIANA MORA RAIRAM
Calle 6 C No. 73 – 45 Barrio Castilla
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502593

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 796 del 11 de Mayo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

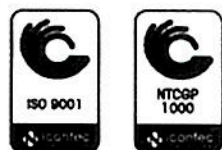
Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 796 11-Mayo-2017
Proyecto: Felipe González *FH*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 796 de fecha 11 MAY 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502593, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución No. 0342 del 10 de mayo de 2016, sancionó a la institución denominada CORPOESCULTURA IPS E.U, identificada con el Nit. 900173342, código de prestador No. 1100117914, ubicada en la Avenida 15 No. 118 – 41 consultorios 404 y 405, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con multa equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA (240) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, equivalente a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.515.632.00), por la infracción al numeral 2º (oportunidad) del artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con lo señalado en el numeral 3.8 del artículo 3º de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

La presente decisión fue notificada personalmente el día 9 de junio de 2016 al doctor CARLOS ALBERTO MENESES en su calidad de representante legal de la institución denominada CORPOESCULTURA IPS EU y dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2016ER44943 del 23 de junio de 2016.

A su turno, se notificó la providencia mediante aviso a la señora GLORIA LILIANA MORA RAIAN en su calidad de tercero interviniente, fijado el 13 de junio de 2016 y desfijado el día 17 de junio de 2016, sin que hubiese interpuesto recurso alguno y guardando silencio frente a la decisión adoptada por el Despacho.



796

11 MAY 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502593 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

Que la la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital a través de la Resolución No.0100 del 13 de enero de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita se revoque la resolución sancionatoria y en su lugar se expida un acto administrativo en donde se exonere de los cargos endilgados y/o se considere una sanción correspondiente a una amonestación, bajo la premisa que su representada intentó dar cumplimiento a su obligación legal y contractual de adelantar los controles post operatorios y que en el caso particular y como consta en la formula medica que se encuentra en poder de la quejosa informó a la usuaria sobre el deber de asistir a los controles a partir del día 20 de junio de 2013, por lo que un día antes del vencimiento de la cita en comento se le realizó una llamada a la señora GLORIA LILIANA MORA RAIRAN para recordarle la cita médica de control, pero la misma procedió a realizar las terapias postoperatoria en el Instituto de Belleza Stella Duran de Kennedy y a pesar que se requirió vía telefónica, solo hasta el día en que se debían retirar los puntos asistió a control médico.

Señala la defensa que si bien es cierto no se encuentra probado que se citó a la señora GLORIA LILIANA MORA RAIRAN y que la mencionada voluntariamente decidió no asistir al control médico, tal vez porque no se había explicado el protocolo post cirugía que se sigue en CORPOESCULTURA IPS, no obstante al recurso se anexa certificación expedida por el Instituto de Belleza Stella Duran de Kennedy en donde se manifiesta que la usuaria no asistiría a control porque se sentía bien, era muy lejos de su domicilio y que en consecuencia prefiere esperar los ocho días para retirar los puntos quirúrgicos, situación que se presenta puesta hasta el día 27 de junio de 2013 asiste al control para retiro de puntos.

En este orden considera que no se puede obligar a asistir a los controles médicos a la paciente, por lo que su representada cumplió con adelantar las gestiones para citar al control médico postoperatorio, pero no podía obligarla a así asistencia, pregonando en consecuencia el aforismo "nadie está obligado a lo imposible", aportando citas jurisprudenciales proferidas por la Honorable Corte Constitucional para probar su supuesto de hecho de no responsabilidad administrativa.





Continuación de la Resolución No. 796 de fecha 11 MAY 2017 "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502593, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

Dentro de este contexto, se ha destacado que este derecho implica que se les asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental". Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En el caso que nos ocupa se tiene que la paciente de 33 años ingresa el día 18 de junio de 2013 por lipodistrofia en abdomen, dorso y extremidades, para lo cual se indica lipoescultura laser, la cual es realizada, no se describen complicaciones durante el procedimiento y como hallazgos se registra que presenta cicatriz de 8 cm supra púlica y tres pequeñas de incisión de colecistectomía laparoscópica.

A su vez se registra que, en los consentimientos informados para cirugía y anestesia, se describe que hay riesgos y complicaciones del procedimiento, pero se observa que en el POP de la paciente no hay registro de valoraciones medicas; en controles médicos realizados el día 27 de junio de 2013, 16 de julio de 2013, 26 de agosto de 2013, 26 de septiembre de 2013 se registra evolución satisfactoria, recomendaciones y control, el 12 de febrero de 2014 a paciente refiere inconformidad con resultado, se recomienda segundo tiempo quirúrgico o en su defecto terapias.

En virtud de lo anterior se formuló pliego de cargos y se sancionó a la institución denominada CORPOESCULTURA IPS EU, bajo la premisa que durante el proceso de atención brindado a la paciente GLORIA LILIANA MORA se evidencio que la usuaria no recibió oportunamente la valoración requerida por el servicio tratante, habida cuenta que



Continuación de la Resolución No. 796 de fecha 11 MAY 2017 "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502593, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

dentro de la historia clínica no había registro de evoluciones médicas en el POP entre el día 18 de junio de 2013 al 27 de junio de 2013, fecha en que se realiza control médico.

La defensa señala taxativamente que, no obstante, la cita médica agendada para el día 20 de junio de 2013 y teniendo en cuenta la llamada telefónica para confirmar la cita médica realizada el día 19 de junio de 2013, la paciente no asistió a su primer control, como se observa a folio 68 del expediente, bajo la premisa que se sentía bien y que el control médico era muy lejos, razón por la cual prefería asistir al médico al retiro de los puntos.

Si bien es cierto como se enuncia en la resolución sancionatoria los controles post operatorios debían ser realizados por la institución investigada, no menos cierto es que nadie está obligado a lo imposible, por cuanto del material probatorio allegado legalmente al expediente (folios 45 y 67) se observa que la paciente hizo caso omiso a las recomendaciones post cirugía – instructivo para el paciente – en los términos señalados en el folio 66, en el que se le conminaba a asistir obligatoriamente al control médico, al segundo o tercer día, a los ocho días, a los quince días, al mes, a los dos meses y a los tres meses, teniendo en cuenta que pueden ser más controles si el cirujano así lo indica.

No obstante, las exigencias sustanciales en la oportunidad dentro del proceso de atención en salud, no puede desconocerse la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: "nadie está obligado a lo imposible." En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar el proceso correspondiente con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexas, como bien lo señala la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-875/10, siendo Magistrado Ponente el Doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Obsérvese que la paciente GLORIA LILIANA MORA RAIAN se trasladó y asistió entre el día 19 de junio de 2013 y el 18 de septiembre de 2013 a la realización de terapias post operatorias en el Instituto de belleza Stella Duran Kennedy SAS, para un total de 24 terapias (folio 45), pero a pesar que se le realiza llamada telefónica el día 19 de junio de 2013 para la cita médica agendada para el día 20 de junio de 2013, esta no compareció a su primer control médico y esta versión recibe respaldo probatorio en lo enunciado en la certificación expedida por el Instituto de Belleza Stella Duran, vista a folio 67 del expediente, en el que se señala taxativamente que la usuaria desde el día 19 de junio de 2013 manifestó sentirse bien, por lo cual no volvió al control que correspondía en 48 horas requerido por el doctor, bajo la manifestación que el control era muy lejos y que prefería esperar a los ocho días de operada para ir al retiro de puntos, como efectivamente lo hizo el día 27 de junio de 2013.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

796

11 MAY 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502593, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

No obstante, esta instancia encuentra que existen medios probatorios que dan cuenta que la paciente GLORIA LILIANA MORA RAIAN, si bien inicio las terapias post operatorias desde el día 19 de junio de 2013 en el Instituto de belleza Stella Duran de Kennedy, la misma dejó sentado en esta institución que se sentía bien, por lo cual no asistió al control que correspondía en 48 horas requerido por el médico tratante, circunstancias que servirán como factor atenuante de la sanción impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, pero no será válido para su exoneración teniendo en cuenta que en la historia clínica no se registraron los llamados realizados a la paciente a la paciente con el fin de recordarle la importancia de los controles pos- operatorios.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo al representante legal de CORPOESCULTURA IPS EU y a la señora GLORIA LILIANA MORA RAIAN en su calidad de tercero interviniente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 0342 del 10 de mayo de 2016, y en consecuencia sancionar a la institución denominada CORPOESCULTURA IPS E.U, identificada con el Nit. 900173342, código de prestador No. 1100117914, ubicada en la Avenida 15 No. 118 – 41 consultorios 404 y 405, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con multa de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE, (\$2.298.180.00), suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la institución CORPOESCULTURA IPS EU y/o a su apoderado judicial; y a la señora GLORIA LILIANA MORA RAIAN en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 796 de fecha 11 MAY 2017 "Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502593, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 11 MAY 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

D. Téllez
N. De la Ossa

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
A: CARLOS ALBERTO MENDEZ
CON C DE C 14.240214 DE: IBAGUÉ
EN CALIDAD DE: Representante legal

HOY 24-05-2017 EN BOGOTÁ D.C.

NOTIFICADOR

QUIEN SE NOTIFICA

